



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, nueve (09) de septiembre del dos mil veintidós (2022)

Radicado No. 540014003005-2013-00035-00

REF. EJECUTIVO

DEMANDANTE. BANCO DE OCCIDENTE S.A.

DEMANDADO. MARIBEL BUENO RONDON

NIT. 890.300.279-4

C.C. 60.309.264

Vista la solicitud realizada por el apoderado de la parte actora al folio que antecede, en la cual requiere la práctica de medidas cautelares, las cuales por ser procedentes en virtud a lo establecido en el artículo 593 del C.G. del Proceso, se decretaran según lo solicitado.

Por lo expuesto el JUZGADO, **RESUELVE:**

PRIMERO: Decretar el embargo y retención en la porción legal de los dineros embargables que posea el demandado; **BRAYAN ALEXIS CONTRERAS RIVERA, C.C. 1.090.416.942**, en cuentas corrientes, de ahorro, o a que cualquier otro título bancario y financiero que posea en el establecimiento financiero “**SCOTIABANK COLPATRIA**”. Límitese la medida hasta por la suma de \$35.000.000 M/CTE. Comunicar el anterior embargo al Gerente de la entidad enunciada para que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 593 del C. G. del P., de cumplimiento a lo ordenado en el presente numeral. Por lo anterior, la retención deberá consignarse en la cuenta de DEPÓSITOS JUDICIALES del Banco Agrario de Colombia, con que cuenta este Juzgado y a favor del presente proceso con Código Único Nacional de Radicación indicado en la referencia y a la cuenta de esta Unidad Judicial No. **540012041005**.

SEGUNDO: Por secretaría procédase de conformidad y téngase en cuenta que el presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C. G. P. OFÍCIESE.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

J.C.S.





JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, nueve (09) de septiembre del dos mil veintidós (2022)

Radicado No. 540014003005-2013-00118-00

REF. EJECUTIVO

DEMANDANTE. BANCO DE OCCIDENTE S.A.

DEMANDADO. LINA MARCELA ZANABRIA QUINTANA

NIT. 890.300.279-4

C.C. 1.065.873.680

Vista la solicitud realizada por el apoderado de la parte actora al folio que antecede, en la cual requiere la práctica de medidas cautelares, las cuales por ser procedentes en virtud a lo establecido en el artículo 593 del C.G. del Proceso, se decretaran según lo solicitado.

Por lo expuesto el JUZGADO, **RESUELVE:**

PRIMERO: Decretar el embargo y retención en la porción legal de los dineros embargables que posea la demandada; **LINA MARCELA ZANABRIA QUINTANA, C.C. 1.065.873.680**, en cuentas corrientes, de ahorro, o a que cualquier otro título bancario y financiero que posea en el establecimiento financiero “**SCOTIABANK COLPATRIA**”. Límitese la medida hasta por la suma de \$38.000.000 M/CTE. Comunicar el anterior embargo al Gerente de la entidad enunciada para que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 593 del C. G. del P., de cumplimiento a lo ordenado en el presente numeral. Por lo anterior, la retención deberá consignarse en la cuenta de DEPÓSITOS JUDICIALES del Banco Agrario de Colombia, con que cuenta este Juzgado y a favor del presente proceso con Código Único Nacional de Radicación indicado en la referencia y a la cuenta de esta Unidad Judicial No. **540012041005**.

SEGUNDO: Por secretaría procédase de conformidad y téngase en cuenta que el presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C. G. P. OFÍCIESE.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

J.C.S.





JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, nueve (09) de septiembre del dos mil veintidós (2022)

Radicado No. 540014053005-**2016-00722-00**

REF. EJECUTIVO

DTE. BANCO PICHINCHA S.A.

DDO. AMALIA ISABEL DE NUESTRA SEÑORA DE BELEN SERRANO CRUZ

NIT. 890.200.756-7

C.C. 60.343.388

Vista la solicitud realizada por la apoderada de la parte actora al folio que antecede, en la cual requiere la práctica de medidas cautelares, las cuales por ser procedentes en virtud a lo establecido en el artículo 593 del C.G. del Proceso, se decretaran según lo solicitado.

Finalmente, y conforme a lo solicitado se ordenará remitirse el link de acceso al expediente digital a la apoderada de la parte demandante.

Por lo expuesto el JUZGADO, **RESUELVE:**

PRIMERO: Decretar el embargo y retención en la porción legal de los dineros embargables que posea la demandada; **AMALIA ISABEL DE NUESTRA SEÑORA DE BELEN SERRANO CRUZ, C. C. 60.343.388**, en cuentas bancarias de los siguientes establecimientos financieros: **“BANCOLOMBIA, BANCO AGRARIO, ITAU, BANCO PICHINCHA, DAVIVIENDA, BANCO BOGOTA, BANCO COLPATRIA, SUDAMERIS, BANCO FALABELLA, BANCOOMEVA, BBVA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AV VILLAS, BANCO POPULAR, BANCOLOMBIA A LA MANO, NEQUI, DAVIPLATA”**. Límitese la medida hasta por la suma de \$102.000.000 M/CTE. Comunicar el anterior embargo al Gerente de la entidad enunciada para que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 593 del C. G. del P., de cumplimiento a lo ordenado en el presente numeral. Por lo anterior, la retención deberá consignarse en la cuenta de DEPÓSITOS JUDICIALES del Banco Agrario de Colombia, con que cuenta este Juzgado y a favor del presente proceso con Código Único Nacional de Radicación indicado en la referencia y a la cuenta de esta Unidad Judicial No. **540012041005**.

SEGUNDO: Remítase el link de acceso al expediente digital a la apoderada de la parte accionante, al correo electrónico: yuliquitierrez@abogada0511.onmicrosoft.com Procédase por secretaría.

TERCERO: Por secretaría procédase de conformidad y téngase en cuenta que el presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C. G. P. OFÍCIESE.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ**

J.C.S.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy **12- SEPTIEMBRE-2022** a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZARES
Secretario



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, nueve (09) de septiembre del dos mil veintidós (2022)

Radicado No. 540014003005-2021-00859-00

REF. EJECUTIVO

DEMANDANTE. NESTOR FILEMON CHAVARRIA HERRERA

C.C.1.051.240.116

DEMANDADO. JULIO CESAR PRIETO TIVAMOSO

C.C.1.052.380.990

Se encuentra al despacho el proceso de la referencia para resolver lo que en derecho corresponda.

Primeramente, se tiene la solicitud del apoderado de la parte actora, quien solicita requerir al pagador EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA con el fin de que de cumplimiento a lo ordenado en providencia del 12 de enero de 2022, y para demostrar esto anexa la evidencia de haber entregado al pagador el oficio de cautela No. 219 del 14-03-2022, emitido por esta Unidad judicial.

Por la anterior, se accederá a requerir al mencionado pagador para que, de forma inmediata de cumplimiento a lo ordenado, en conformidad con lo dispuesto en el numeral 9 del artículo 593 del C.G.P., así mismo se le previene que de no dar cumplimiento a lo ordenado responderá por dichos valores, como lo dispone la norma en cita.

Finalmente, en vista de que no se ha remitido al apoderado del demandado copia del auto de mandamiento de pago de enero 12 – 2021, copia de la demanda y copia de los anexos correspondientes, para el traslado de la demanda, conforme se ordeno en providencia anterior, se ordenara que por secretaria se envié de forma inmediata los folios correspondientes y el link de acceso al expediente digital al apoderado de la parte demandada para que ejerza su derecho de defensa.

Por lo expuesto el JUZGADO, **RESUELVE:**

PRIMERO: REQUERIR al **EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA**, para que dé cumplimiento a lo ordenado por este despacho en providencia del 12 de enero de 2022, comunicado mediante oficio No. 219 del 14-03-2022, en conformidad con lo dispuesto en el numeral 9 del artículo 593 del C.G.P., así mismo se le previene que de no dar cumplimiento a lo ordenado responderá por dichos valores, como lo dispone la norma en cita. Ofíciense.

SEGUNDO: Ordenar a Secretaria enviar de forma inmediata los (folios 002, 003, 007, y 008pdf del expediente digital), con el link de acceso al expediente digital al apoderado de la parte demandada al correo electrónico: henryaortiz16@gmail.com para que ejerza su derecho de defensa. Procédase.

TERCERO: Por Secretaría procédase de conformidad y téngase en cuenta que el presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C. G. P. OFÍCIESE.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

J.C.S.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por
anotación en el ESTADO fijado hoy **12-**
SEPTIEMBRE-2022 a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZARES
Tel-Fax: 5752729

CONSTANCIA: El suscrito hace constar que una vez consultado ante la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, no aparecen registradas sanciones disciplinarias en contra de la Dra. Mercedes Helena Camargo, quien actúa como apoderada de la parte demandante.

En San José de Cúcuta, 09 de septiembre de 2022.


Juan Carlos Sierra Celis
Oficial Mayor



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, nueve (09) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Correspondió por reparto la presente demanda EJECUTIVA formulada por **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, a través de apoderada judicial frente a **ENRIQUE ALFONSO JIMENEZ DAZA y OLGA SILVA CAICEDO**, a la cual se le asignó radicación interna No. 540014003005-2022-00605-00 para estudiar su admisión y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos de ley, y el título valor base del recaudo presta mérito ejecutivo, al tenor de lo previsto en el artículo 422 del C. G.P, y atendiendo a que la presente demanda reúne a cabalidad los requisitos exigidos conforme a los artículos 621 y 709 del Código del Comercio; 82, 84, 89, del Código General del Proceso por contener una obligación clara, expresa y exigible, es del caso proceder a librar mandamiento de pago en la forma solicitada.

No obstante, es necesario advertir que los títulos base de recaudo de la presente acción ejecutiva- **Pagaré No. 553547749**- fue adjuntado de manera virtual, debido a la especial situación que nos encontramos atravesando a causa de la pandemia COVID-19, la cual imposibilita la obtención material del mismo, pues a pesar de que a través del artículo 9 del acuerdo CSJNS2020-152 del 30 de junio del presente año, el Consejo Seccional de la Judicatura indicó un mecanismo para la recepción de correspondencia física, lo cierto es que observando el informe emitido por la secretaria de esta unidad judicial, en la actualidad no se están recibiendo documentos físicos por parte de la Dirección Seccional de Administración Judicial, razón por la cual para el estudio de la presente demanda y sus anexos se deberá contar únicamente con los allegados a través de medios digitales, hasta tanto no se establezcan mecanismos efectivos y seguros para la recepción de documentos por parte del Consejo Seccional de la Judicatura, lo anterior con fundamento en el artículo 4 de la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, el Juzgado QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA, ORALIDA,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Ordenarles a los demandados **ENRIQUE ALFONSO JIMENEZ DAZA, C. C. 1.094.859.594 y OLGA SILVA CAICEDO, C. C. 27.800.176**, paguen a **BANCO DE BOGOTÁ S. A., NIT 860.002.964-4**, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto las siguientes obligaciones dinerarias:

- A.** La suma de **VEINTICUATRO MILLONES CINCUENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS NUEVE PESOS M/CTE (\$24.058.509.00)**, como capital insoluto de la obligación contenida en el **Pagaré No. 553547749**, anexo.
- B.** Más los intereses de plazo sobre el capital debido desde el 06 de mayo de 2022 hasta la fecha de presentación de la demanda.
- C.** Más los intereses moratorios a partir de la fecha de presentación de la demanda; es decir desde el 01 de agosto de 2022 hasta su cancelación total a la tasa de interés por mora máxima legalmente permitida, con base en la periódica certificación que expide la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: Notifíquese este auto personalmente a los demandados. Adviértasele que tienen diez (10) días para proponer excepciones.

TERCERO: Dar a la demanda el trámite de proceso ejecutivo singular de **MINIMA** cuantía.

CUARTO: Requerir a la parte actora de conformidad con el artículo 317 del C. General del Proceso, para que una vez sean practicadas las medidas cautelares, en el término de los treinta (30) días siguientes, materialice la notificación al extremo pasivo conforme lo enunciado, so pena de que se tenga por desistida tácitamente la presente actuación.

QUINTO: Reconocer personería para actuar a la **Dra. MERCEDES HELENA CAMARGO VEGA**, como apoderada judicial de la parte actora, en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE




HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

J.C.S.



CONSTANCIA: El suscrito hace constar que una vez consultado ante la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, no aparecen registradas sanciones disciplinarias en contra del Dr. Carlos Alexander Ortega Torrado, quien actúa como apoderado de la parte demandante.

En San José de Cúcuta, 09 de septiembre de 2022.


Juan Carlos Sierra Celis
Oficial Mayor



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, nueve (09) de septiembre del dos mil veintidós (2022)

Correspondió por reparto la presente demanda EJECUTIVA, formulada por **BANCO DE OCCIDENTE S.A** a través de apoderado judicial, frente **ANDRES JULIAN GUERRA BALLESTEROS**, a la cual se le asignó radicación interna No. 540014003005-2022-00608-00 para estudiar su admisión y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos de ley, y el título valor base del recaudo presta mérito ejecutivo, al tenor de lo previsto en el artículo 422 del C. G.P, y atendiendo a que la presente demanda reúne a cabalidad los requisitos exigidos conforme a los artículos 621 y 709 del C. de Co., 82, 84, 89, del C. G. del P., por contener una obligación clara, expresa y exigible, es del caso proceder a librar mandamiento de pago en la forma solicitada.

No obstante, es necesario advertir que los títulos base de recaudo de la presente acción ejecutiva - **Pagaré No. 2Q573776** - fue adjuntado de manera virtual, debido a la especial situación que nos encontramos atravesando a causa de la pandemia COVID-19, la cual imposibilita la obtención material del mismo, pues a pesar de que a través del artículo 9 del acuerdo CSJNS2020-152 del 30 de junio del presente año, el Consejo Seccional de la Judicatura indicó un mecanismo para la recepción de correspondencia física, lo cierto es que observando el informe emitido por la secretaria de esta unidad judicial, en la actualidad no se están recibiendo documentos físicos por parte de la Dirección Seccional de Administración Judicial, razón por la cual para el estudio de la presente demanda y sus anexos se deberá contar únicamente con los allegados a través de medios digitales, hasta tanto no se establezcan mecanismos efectivos y seguros para la recepción de documentos por parte del Consejo Seccional de la Judicatura, lo anterior con fundamento en el artículo 4 de la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, el Juzgado; **RESUELVE:**

PRIMERO: Ordenar al demandado **ANDRES JULIAN GUERRA BALLESTEROS, C. C. 88.132.253**, pague a **BANCO DE OCCIDENTE S. A., NIT 890.300.279-4**, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto las siguientes obligaciones dinerarias:

- A.** La suma de **CINCUENTA Y OCHO MILLONES OCHOSCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS M/C (\$ 58.836.242)**, por concepto de capital total adeudado del crédito de consumo identificado como Obligación No. 62520004752.
- B.** Más los intereses corrientes causados desde el día 02 de marzo de 2022 hasta el día 22 de julio de 2022 por la suma de **DOS MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL SETESCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS, (\$2.249.735)**, liquidados a una tasa del 12,54% E. A. del crédito de consumo identificado como Obligación No. 62520004752.
- C.** Más los intereses de mora liquidados a una y media veces la tasa máxima legal permitida para crédito de consumo conforme a lo certificado por la Superintendencia Financiera, causados sobre los capitales indicados en el literal A, desde el día 23

de julio de 2022 hasta el día que se obtenga efectivamente el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Notifíquese este auto personalmente al demandado. Adviértasele que tiene diez (10) días para proponer excepciones.

TERCERO: Dar a la demanda el trámite de proceso ejecutivo singular de **MENOR** cuantía.

CUARTO: Requerir a la parte actora de conformidad con el artículo 317 del C. General del Proceso, para que una vez sean practicadas las medidas cautelares, en el término de los treinta (30) días siguientes, materialice la notificación al extremo pasivo conforme lo enunciado, so pena de que se tenga por desistida tácitamente la presente actuación.

QUINTO: Reconocer personería para actuar a la **Dr. CARLOS ALEXANDER ORTEGA TORRADO**, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ**

J.C.S.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, septiembre nueve (09) del dos mil veintidós (2022).

Conforme al poder allegado, se le reconoce personería a la abogada ADRIANA PATRICIA BURGOS PEREIRA, como apoderada judicial de la entidad demandada COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. EN LIQUIDACION, acorde a los términos y facultades del poder conferido. Así mismo se accede remitir, conforme a lo peticionado, a la apoderada judicial de la parte demandada, el LINK del expediente.

Cumplido lo anterior, se ordena el archivo definitivo del expediente, teniéndose en cuenta que se ha dado cumplimiento a lo resuelto en sentencia de fecha julio 08-2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

Juez

Monitorio
Rdo. 1211-2018
Carr.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por
anotación_12-09 2022___ a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZAREZ.
Secretaría

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, septiembre nueve (09) del dos mil veintidós (2022).

Tenemos que la acción coercitiva ha sido incoada por JOSE ABEL JAIMES OTALORA, a través de apoderado judicial, frente a BLADIMIR TRUJILLO OSPINA (C.C. 1.110.061.448), con la cual se pretende el pago de las sumas de dinero ordenadas en el mandamiento ejecutivo dictado en fecha abril 16-2021.

Analizado el título objeto de ejecución, corroboramos que reúne a cabalidad los presupuestos procesales, por tanto, éste es idóneo para exigirse por la vía ejecutiva el derecho literal y autónomo que en ellos se encuentra incorporado.

El demandado señor BLADIMIR TRUJILLO OSPINA (C.C. 1.110.061.448), se encuentra notificado del auto de mandamiento de pago de fecha abril 16-2021, mediante notificación a través de correo electrónico aportado para tal efecto, tal como consta en la documentación aportado por la parte actora, el cual dentro del término legal no dio contestación a la demanda, no propuso excepción alguna, guardando silencio al respecto.

Conforme a lo anterior es del caso dar aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., norma esta que dispone de que si el ejecutado no propone excepciones oportunamente se ordenara seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

En mérito de lo expuesto el Despacho, RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA PRESENTE EJECUCIÓN, en contra del demandado señor BLADIMIR TRUJILLO OSPINA (C.C. 1.110.061.448), tal y como se ordenó en el mandamiento de pago proferido en fecha abril 16-2021, en razón a lo considerado.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandada; fijando la suma de \$500.000.00 por concepto de AGENCIAS EN DERECHO a cargo de la parte demandada a prorrata. Inclúyase este valor en la liquidación de costas que deberá practicarse por secretaría.

TERCERO: ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito, conforme lo establecido en el artículo 446 del C. G. del P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ

Ejecutivo
Rdo. 127-2021
Carr



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA -
ORALIDAD**
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 12-09-2022, a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZAREZ
Secretaría

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, septiembre nueve (09) del dos mil veintidós (2022).

Tenemos que la acción coercitiva ha sido incoada por SCOTIABANK CILPATRIA S.A., a través de apoderado judicial, frente a CARLOS ALBERTO MANTILLA CHAVARRO (C.C. 13.507.428), con la cual se pretende el pago de las sumas de dinero ordenadas en el mandamiento ejecutivo dictado en fecha junio 24-2021.

Analizado el título objeto de ejecución, corroboramos que reúne a cabalidad los presupuestos procesales, por tanto, éste es idóneo para exigirse por la vía ejecutiva el derecho literal y autónomo que en ellos se encuentra incorporado.

El demandado señor CARLOS ALBERTO MANTILLA CHAVARRO (C.C. 13.507.428), se encuentra notificado del auto de mandamiento de pago de fecha junio 06-2021, mediante notificación a través de correo electrónico aportado para tal efecto, tal como consta en la documentación aportado por la parte actora, el cual dentro del término legal no dio contestación a la demanda, no propuso excepción alguna, guardando silencio al respecto.

Conforme a lo anterior es del caso dar aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., norma esta que dispone de que si el ejecutado no propone excepciones oportunamente se ordenara seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Ahora, de la respuesta obtenida por el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA, a través del oficio # 1486 (Agosto 18-2022), de su contenido se coloca en conocimiento de la parte actora para lo que estime y considere pertinente. Para efectos de lo anterior, se ordena que por la Secretaría del juzgado le sea remitido al apoderado judicial de la parte demandante el LINK del expediente.

En mérito de lo expuesto el Despacho, RESUELVE:

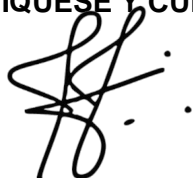
PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA PRESENTE EJECUCIÓN, en contra del demandado señor CARLOS ALBERTO MANTILLA CHAVARRO (C.C. 13.507.428), tal y como se ordenó en el mandamiento de pago proferido en fecha junio 24-2021, en razón a lo considerado.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandada; fijando la suma de \$3.725.000.00 por concepto de AGENCIAS EN DERECHO a cargo de la parte demandada a prorrata. Inclúyase este valor en la liquidación de costas que deberá practicarse por secretaría.

TERCERO: De la respuesta obtenida por el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA, a través del oficio # 1486 (Agosto 18-2022), de su contenido se coloca en conocimiento de la parte actora para lo que estime y considere pertinente. Para efectos de lo anterior, se ordena que por la Secretaría del juzgado le sea remitido al apoderado judicial de la parte demandante el LINK del expediente

CUARTO: ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito, conforme lo establecido en el artículo 446 del C. G. del P.

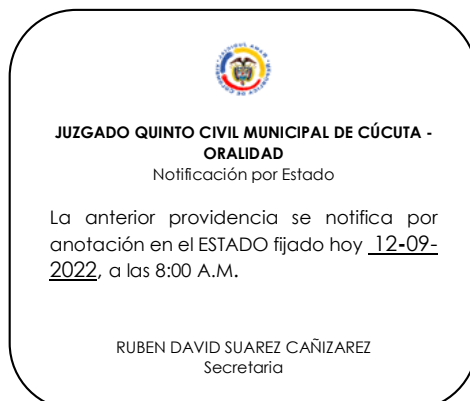
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ

Ejecutivo
Rdo. 242-2021
Carr



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, septiembre nueve (09) del dos mil veintidós (2022).

observada la documentación allegada, correspondiente al diligenciamiento de citación de la demandada, para que comparezca al juzgado a notificarse del mandamiento de pago proferido dentro de la presente ejecución, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 291 del C.G.P., se observa que la misma no reúne las exigencias previstas en el artículo 8º de la Ley 2213 de fecha junio 13 del 2022, por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto legislativo 806-2020, razón por la cual se requiere a la parte actora para que proceda en debida forma con la notificación de la demandada, respecto del auto de mandamiento de pago proferido en fecha mayo 24-2022, requerimiento que se le formula bajo los apremios previstos en el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P., para lo cual se le concede el termino de treinta (30) días, so pena de darse aplicación a la sanción dispuesta en la norma en cita. Se hace claridad que para efectos de notificación de la demandada se le deberá remitir copia de la demanda, copia del mandamiento de pago y copia de los anexos de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

Juez

Ejecutivo
Rdo. 732-2021
Carr.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por
anotación.--_12-09 2022__ a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZAREZ.
Secretaria



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, septiembre nueve (09) del dos mil veintidós (2022).

Se encuentra al despacho el presente proceso, para resolver lo que en derecho corresponda.

Teniéndose en cuenta lo comunicado y solicitado por el apoderado de la parte demandante, respecto a que no fue posible surtirse la notificación de la demandada, lo cual se constata con la documentación aportada, es del caso acceder a la petición de emplazamiento solicitada por la parte actora, para lo cual se deberá dar aplicación a lo dispuesto en artículo 10º de la Ley 2213 de fecha junio 13 del 2022, por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto legislativo 806-2020, a fin de poder surtir la notificación de la demandada respecto del auto de mandamiento de pago proferido dentro de la presente ejecución.

Por lo expuesto, este Juzgado **RESUELVE**

PRIMERO: Acceder emplazar a la demandada señora AMALIA DEL PILAR PABON PEÑALOZA (C.C. 60.333.518), para que se notifique del mandamiento de pago de fecha noviembre 16-2021 y ceñirse conforme a lo dispuesto en el artículo 10º de la Ley 2213 de fecha junio 13 del 2022, por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto legislativo 806-2020, emplazamiento que se hará únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito. Procédase por la Secretaria del juzgado conforme la norma correspondiente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ

Ejecutivo
Rdo. 735-2021
Carr



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 12-09-2022, a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZAREZ.
Secretaria

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, septiembre nueve (09) del dos mil veintidós (2022).

Tenemos que la acción coercitiva ha sido incoada por INSUMOS AGROSERVILLA S.A.S., a través de apoderado judicial, frente a HELENA KATHERINE ORTEGA VELASQUEZ (C.C. 1.090.506.243), JAIRO ELIAS ORTEGA VELASQUEZ (C.C. 1.093.772.051) y CARMEN ROSA VELASQUEZ ROJAS (C.C. 37.344.803) con la cual se pretende el pago de las sumas de dinero ordenadas en el mandamiento ejecutivo dictado en fecha enero 12-2022.

Analizado el título objeto de ejecución, corroboramos que reúne a cabalidad los presupuestos procesales, por tanto, éste es idóneo para exigirse por la vía ejecutiva el derecho literal y autónomo que en ellos se encuentra incorporado.

Los demandados señores HELENA KATHERINE ORTEGA VELASQUEZ (C.C. 1.090.506.243), JAIRO ELIAS ORTEGA VELASQUEZ (C.C. 1.093.772.051) y CARMEN ROSA VELASQUEZ ROJAS (C.C. 37.344.803), se encuentran notificados del auto de mandamiento de pago de fecha enero 12-2022, mediante notificación a través de la dirección aportada para tal efecto, tal como consta en la documentación allegada por la parte actora, los cuales dentro del término legal no dieron contestación a la demanda, no propusieron excepción alguna, guardando silencio al respecto.

Conforme a lo anterior es del caso dar aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., norma esta que dispone de que si el ejecutado no propone excepciones oportunamente se ordenara seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

En mérito de lo expuesto el Despacho, RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA PRESENTE EJECUCIÓN, en contra de los demandados señores HELENA KATHERINE ORTEGA VELASQUEZ (C.C. 1.090.506.243), JAIRO ELIAS ORTEGA VELASQUEZ (C.C. 1.093.772.051) y CARMEN ROSA VELASQUEZ ROJAS (C.C. 37.344.803), tal y como se ordenó en el mandamiento de pago proferido en fecha enero 12-2022, en razón a lo considerado.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandada; fijando la suma de \$805.000.00 por concepto de AGENCIAS EN DERECHO a cargo de la parte demandada a prorrata. Inclúyase este valor en la liquidación de costas que deberá practicarse por secretaría.

TERCERO: ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito, conforme lo establecido en el artículo 446 del C. G. del P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ

Ejecutivo
Rdo. 747-2021
Carr



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA -
ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 12-09-2022, a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZAREZ
Secretaría

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, septiembre nueve (09) del dos mil veintidós (2022).

Tenemos que la acción coercitiva ha sido incoada por CLINTON TRUJILLO SERRATO, a través de apoderada judicial, frente a MIRYAN PEREZ RODRIGUEZ (C.C. 27.594.003) y ELI PEREZ (C.C. 13.386.056) con la cual se pretende el pago de las sumas de dinero ordenadas en el mandamiento ejecutivo dictado en fecha noviembre 16-2021 y corregido en enero 12-2022.

Analizado el título objeto de ejecución, corroboramos que reúne a cabalidad los presupuestos procesales, por tanto, éste es idóneo para exigirse por la vía ejecutiva el derecho literal y autónomo que en ellos se encuentra incorporado.

Los demandados señores MIRYAN PEREZ RODRIGUEZ (C.C. 27.594.003) y ELI PEREZ (C.C. 13.386.056), se encuentran notificados del auto de mandamiento de pago de fecha noviembre 16-2021 y corregido en enero 12-2022, mediante notificación a través de la dirección aportada para tal efecto, tal como consta en la documentación allegada por la parte actora, los cuales dentro del término legal no dieron contestación a la demanda, no propusieron excepción alguna, guardando silencio al respecto.

Conforme a lo anterior es del caso dar aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., norma esta que dispone de que si el ejecutado no propone excepciones oportunamente se ordenara seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Ahora, observándose que la medida cautelar decretada relacionada con el inmueble identificado con M.I. N° 260-101191, denunciada como de propiedad de la demandada señora MIRYAN PEREZ RODRIGUEZ, no se encuentra debidamente registrado ante la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DEL CIRCULO DE CUCUTA, por cuanto para tal efecto se libró el auto oficio N° 447 de fecha mayo 11-2022, de lo cual no aparece registrado en el certificado de tradición y libertad aportado, correspondiente al reseñado inmueble, razón por la cual se deberá oficiar nuevamente a la oficina de registro aludida, para que proceda a registrar en debida forma el respectivo embargo.

En mérito de lo expuesto el Despacho, RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA PRESENTE EJECUCIÓN, en contra de los demandados señores MIRYAN PEREZ RODRIGUEZ (C.C. 27.594.003) y ELI PEREZ

(C.C. 13.386.056), tal y como se ordenó en el mandamiento de pago proferido en fecha noviembre 16-2021 y corregido en enero 12-2022, en razón a lo considerado.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandada; fijando la suma de \$3.750.000.oo., por concepto de AGENCIAS EN DERECHO a cargo de la parte demandada a prorrata. Inclúyase este valor en la liquidación de costas que deberá practicarse por secretaría.

TERCERO: Conforme a lo reseñado en la parte motiva del presente auto, se ordena oficiar nuevamente a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DEL CIRCULO DE CUCUTA, para que proceda a registrar en debida forma el embargo del inmueble M.I. N° 260-101191, denunciada como de propiedad de la demandada señora MIRYAN PEREZ RODRIGUEZ. Ofíciase.

CUARTO: ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito, conforme lo establecido en el artículo 446 del C. G. del P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ

Ejecutivo
Rdo. 767-2021
Carr



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA -
ORALIDAD**
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 12-09-2022, a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZAREZ
Secretaría

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD

San José de Cúcuta, septiembre nueve (09) del dos mil veintidós (2022).

Teniéndose en cuenta la documentación allegada, correspondiente al diligenciamiento de notificación del demandado, se observa que la parte actora omite allegar **certificación** de empresa de correo alguna que acredite la notificación correspondiente, a fin de garantizar el derecho a la defensa y la contradicción del extremo pasivo, razón por la cual se requiere a la parte actora bajo los apremios previsto y establecidos en el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P., para que proceda en debida forma con la notificación del demandado, para lo cual se le concede el termino de treinta (30) días, so pena de darse aplicación a la sanción dispuesta en la norma en cita. Se hace claridad que la notificación requerida debe realizarse tal como lo dispone el artículo 8º de la Ley 2213 de fecha junio 13 del 2022, por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto legislativo 806-2020.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

Ejecutivo.
Rad 171-2022
CARR



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° ____, fijado hoy 12-09-2022. -., a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZAREZ.
Secretaría



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

Rad. No. 540014003005-2021-00482-00

Radicado Origen Nro. 20-011-40-89-002-2017-00006-00

TIPO DE PROCESO	SERVIDUMBRE DE CONDUCCION DE ENERGIA ELECTRICA	
DTE	CENTRALES ELECTRICAS DE NORTE DE SANTANDER “CENS”	Apoderado DR. ANDREI CALEB PABON MARQUEZ
DEMANDADOS	ANA ESTHER FIGUEROA CARRASCAL FERNANDO FIGUEROA CARRASCAL	Apoderado DR. RAFAEL ANGEL BALLESTAS GARCIA
	PERSONAS INDETERMINADAS	Curador Ad-litem DR. NEVIQUER PEDROZO ESPINOZA
VINCULADOS	LUCY RAMOS BARBOSA SAMUEL RAMOS PUELLO VICTORIA RAMOS ROJAS	Curador Ad-litem DR. NEVIQUER PEDROZO ESPINOZA
Auto	No Repone - Designación de Peritos sobre el Predio Objeto Mat. Nro. 196-3411	

OBJETO DE DECISIÓN

Procede este despacho, en ejercicio de sus competencias legales¹, a resolver la **reposición** interpuesta por el apoderado judicial de la parte actora en contra del auto emitido el **10 de agosto de 2022**, por este Despacho dentro del proceso de la referencia.

ANTECEDENTES

Mediante proveído adiado **10 de agosto del presente año**, esta Unidad Judicial resolvió:

PRIMERO: Tener por revocado el poder al DR. JUAN CARLOS CRISTANCHO GARCIA, como apoderado judicial de CENTRALES ELECTRICAS DE NORTE DE SANTANDER S. A., “CENS”, por lo motivado.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA al DR. ANDREI CALEB PABON MARQUEZ, como apoderado judicial de CENTRALES ELECTRICAS DE NORTE DE SANTANDER S. A., “CENS”, en los términos del poder a él conferido.

TERCERO: Designar como perito al Ing. ALBERTO VARELA ESCOBAR, quien se localiza en Calle 8 Nro. 6E-26, Edificio Bonaire La Riviera Cúcuta, (NDS), Cel. 300-8037145, Cel. 316-6443739, Email: geogave@hotmail.com y como segundo perito al Sr. CARLOS ARTURO SANDOVAL MARTINEZ, quien se localiza en la ciudad de Aguachica, Email: agroavaluoszn@gmail.com, celular: 315-8938911. COMUNIQUESELES su nombramiento a sus respectivos correos electrónicos, para que los mismos manifiesten su aceptación y tomen posesión de su cargo al correo electrónico jcivm5@cendoj.ramajudicial.gov.co. Lo anterior a fin de que se avalúen los daños que se causen y se tase la indemnización a que haya lugar, sobre el bien inmueble bajo el folio de matrícula inmobiliaria Nro. 196-3411, ubicado en “Finca Las Delicias” Vereda El Chapetón, del Municipio de Aguachica (Cesar)

CUARTO: Como Honorarios provisionales se fija para cada uno de los anteriores peritos designados, la suma de 1 Salario Mínimo Mensual Vigente, los cuales estarán a cargo del extremo demandante. Advértase que la presentación del dictamen, debe ser rendido de manera conjunta por los peritos designados a la luz del numeral 5 del artículo 2.2.3.7.5.3. del Decreto 1073 de 2015 (...)

¹ Ver el artículo 318 Código General del Proceso



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

Proveído que fue recurrido, en síntesis, en que el “Decreto Único Reglamentario del Sector Minas y Energía 1073 de 2015, en su artículo 2.2.3.7.5.3. estableció el trámite pertinente para los procesos judiciales de imposición de servidumbre de conducción de energía eléctrica que se impulsen por parte de las entidades de derecho público para la ejecución de sus proyectos. Sin embargo, pese a que se instauró el procedimiento a seguir en caso de oposición al estimativo de daños propuesto por la entidad demandante, se omitió reglar lo referente a la carga de asumir los costos o gastos derivados de la probanza técnica en alguno de los extremos procesales.” Y que por tal situación el operador judicial se debe atener a lo dispuesto en el artículo 2.2.3.7.5.5. “Remisión de normas” del mencionado decreto, el cual prevé lo siguiente: “Cualquier vado en las disposiciones anteriores se llenará de acuerdo con las normas del Código General del Proceso”.

Además que, el artículo 364 del C. G. del P., señala que el pago de las expensas y honorarios fijados en favor de los peritos designados dentro del trámite de un proceso judicial se sujetará a las siguientes reglas: “1. Cada parte deberá pagar los gastos y honorarios que se causen en la práctica de las diligencias y pruebas que solicite (...) 2. Los honorarios de los peritos serán de cargo de la parte que solicitó la prueba”, y que la necesidad de la práctica del avalúo surge como consecuencia de la oposición presentada por el extremo pasivo a efectos de indagar por el justiprecio de los perjuicios que deba soportar el propietario del inmueble y la verdad material en pro de privilegiar la prudencia como guía de la actividad judicial.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero indicar que el presente estadio procesal, se llevó a cabo previo el traslado del artículo 110 ibídem, el cual fue fijado en lista del 25 de agosto de 2022

Se memora que el canon 318 adjetivo prevé que el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, “(...) a fin de que se revoquen o reformen”, concretando así el objetivo que se persigue con este recurso. Prescribe además, que “deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten”, esto es que le incumbe al recurrente hacer la respectiva fundamentación expresando las razones que lo determinan para interponer el recurso y por las cuales se considera que la providencia está errada y en consecuencia debe revocarse o reformarse.

En aplicación del principio de preclusión que rige la actividad procesal, deben interponerse dentro del término, y como quiera de que sabido es por auto que antecede, fue publicado por estado el 11 de agosto del hoguño, y atacado por el extremo actor el 17 de agosto de esta anualidad, el mismo se tiene por presentado en término y oportunidad.

Por sabido se tiene que los yerros en que puede incurrir el fallador, son de dos clases: a) *El error in indicando o error de derecho cuando el juez deja de aplicar una norma o la aplica indebidamente o la interpreta en forma equivocada;* y b) *El error en el procedimiento, que se configura por la inobservancia de trámites o de actuaciones que deben surtirse en desarrollo del proceso.*

Así pues, la revocatoria o reforma de una providencia está sujeta a que éstas adolezcan de vicios o ilegalidades existentes al momento de proferirse la providencia, o que se originen en las mismas y por ello las tornen en ilegales.

Ahora, vuelto sobre el tópico en cuestión, se tiene que el problema jurídico a resolver recae en determinar si, tal como lo afirma la apoderada de la parte recurrente, el Despacho incurrió en errores y/o yerro interpretativo en el proveído que designo peritos y ordenó el pago de honorarios a costa de la parte actora.

En este punto es necesario memorar que la parte actora, quien realiza el ejercicio de la presente acción, se tiene que por petitorio de esta nació por proveído genitor, del 22 de febrero de 2017, (del Juzgado de Origen inicial Juzgado Promiscuo Municipal de Aguachica, Cesar), se admitió la presente acción, y se fijaron honorarios iniciales del perito a cargo del extremo demandante, sin resistencia alguna de la parte actora, a dicho gasto procesal.

Por otra parte, visto el recurso de reposición interpuesto por la parte actora del 10 de agosto de 2022, se tiene que la inconformidad sobre el auto recurrido trata única y exclusivamente en la carga de asunción de los costos y/o gastos necesarios para la probanza o experticia técnica, aduciendo de que no se debe encontrar a cargo del extremo actor, por lo que se tiene que la decisión tomada respecto de la necesidad de exposición de 2 peritos no presenta oposición alguna de las partes, sino solo en lo referente a los costos que expone la parte actora, quien le corresponde su asunción.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

Ahora, aterrizando el caso que nos ocupa, en efecto el extremo actor, ciertamente el artículo **ARTÍCULO 2.2.3.7.5.3. del Decreto 1073 de 2015**, en propias palabras del actor es la norma jurídica “*que regula el trámite de los procesos judiciales de servidumbre no estableció reglamento alguno respecto de la carga de asunción de costos de las probanzas técnicas*”, por lo que efectivamente, es del caso acudir para los efectos a la remisión de normas del artículo 2.2.3.7.5.5. “*Remisión de normas*”, lo que nos lleva al análisis de la norma de los ritos civiles.

Al respecto el C. G. del P., ha anotado en su “**ARTÍCULO 364. PAGO DE EXPENSAS Y HONORARIOS**. El pago de expensas y honorarios se sujetará a las reglas siguientes:

2. Los honorarios de los peritos serán de cargo de la parte que solicitó la prueba. (...)

Bajo las anteriores precisiones y auscultado el expediente, en la inspección judicial inicial de la presente acción que se realizara por cuenta del ejercicio de acción del llamado a la Administración de justicia por parte del extremo demandante, donde se autorizó el 4 de septiembre del 2017, a “***pasar las líneas de conducción de energía eléctrica por el predio sirviente anteriormente identificado y el inicio de las obras para la construcción de instalaciones y obras estrictamente necesarias***”, en compañía del perito inicial a costa del extremo demandante, se encuentra consignado que al presentar los extremos en contienda diferencias, acto seguido se le concedió el uso de la palabra al apoderado del actor quien manifestó “*que lo dicho por su contrincante es coherente y que la persona idónea para hacer ese avalúo son los auxiliares de la justicia del Consejo Superior de la Judicatura y un perito del IGAC...*”, da cuenta que es el propio extremo actor, quien hace el primer llamado de la necesidad de tal experticia dentro del expediente.

En sintonía con lo anterior, considera este Despacho, pertinente y conducente, como se dijo en proveído que precede, por la vía del auxilio de la justicia se pueda justipreciar el valor de los perjuicios que debe soportar el propietario del inmueble, por lo que deviene como único camino jurídico, no reponer el proveído del 10 de agosto de 2022, por lo planteado.

En consecuencia, por secretaria, COMUNIQUESE a los peritos designados, para lo de su cargo.

Finalmente, es del caso requerir al extremo actor, bajo los apremios del artículo 317 numeral 1 del C.G.P. a efectos de cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 4 del proveído fechado, para continuar con el curso normal de la presente acción.

Por lo expuesto el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA, ORALIDAD,

RESUELVE:

PRIMERO: NO reponer el proveído del 10 de agosto de 2022, por lo motivado.

SEGUNDO: COMUNIQUESE a los peritos designados por el medio más expedito, lo dispuesto en el numeral 3 del proveído fechado 10 de agosto de 2022 para lo de su cargo.

TERCERO: REQUERIR al extremo actor, a través de su apoderado judicial, bajo los apremios del numeral 1° del artículo 317 del C.G.P. a efectos de cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 4 del proveído del 10 de agosto hogaño, a efectos de continuar con el curso normal de la presente acción.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por
anotación en el ESTADO, fijado hoy 12-
SEPTIEMBRE-2022 a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZARES
Secretaría